



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE BUCARAMANGA

2021-00510-00  
IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, la cual fue enviada desde el canal digital [elbacarvajalvalencia@gmail.com](mailto:elbacarvajalvalencia@gmail.com) y no registra sanciones a la fecha. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD que a través de apoderada judicial interpone el señor OSCAR VELOZA JIMENEZ contra ANYI LIZETH CARRILLO DIAZ en condición de progenitora del niño OSCAR ANDRES VELOZA CARRILLO, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss y 386 Del C.G.P.

En aplicación del control oficioso de legalidad reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-112162020 (11001020300020200318400) de diciembre 9 de 2020, deben auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio para que la paternidad o maternidad, según el caso sea reconocida en el proceso.

Por tal razón, se requerirá a la señora ANYI LIZETH CARRILLO DIAZ para que realice las gestiones pertinentes para obtener el canal o dirección de notificaciones del señor CESAR DUVAN ORDUZ SANABRIA, al fin de integrarlo al presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD que a través de apoderada judicial interpone el señor OSCAR VELOZA JIMENEZ contra ANYI LIZETH CARRILLO DIAZ en condición de progenitora del niño OSCAR ANDRES VELOZA CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, y en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes de dicho código, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma obra.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. En el momento de la notificación requiérasele a la demandada para que informe el canal o dirección de notificaciones del señor CESAR DUVAN ORDUZ SANABRIA, al fin de integrarlo al presente proceso, en calidad de presunto padre biológico de la menor.

TERCERO: Désele la a demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 1º. Inc. 2º. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN con el niño, su progenitora, el demandante OSCAR VELOZA JIMENEZ, y de ser posible con el presunto padre biológico del niño, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda al demandado, se remitirán al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la mencionada prueba. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

QUINTO: Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que realice las gestiones pertinentes para obtener el canal o dirección de notificaciones del señor CESAR DUVAN ORDUZ SANABRIA, al fin de integrarlo al presente proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. ELBA CARVAJAL VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No 63.486.211 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 107.146 del C S de la J, como apoderada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

12 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo  
N.o- 140 anoto en estados el auto anterior para  
arlo a las partes.

**ELVIRA GUALTEROS RODRIGUEZ**  
Secretaria